



Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional

13 de julio de 2000

Español

Original: inglés

Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional

Grupo de Trabajo sobre el Reglamento y la Reglamentación

Financiera Detallada

Nueva York, 27 de noviembre a 8 de diciembre de 2000

Proyecto de Reglamento Financiero de la Corte Penal Internacional preparado por la Secretaría

Índice

	<i>Página</i>
I. Nota introductoria	2
II. Texto del proyecto de Reglamento Financiero de la Corte Penal Internacional, con anotaciones	3
Artículo 1. Ambito de aplicación	4
Artículo 2. El ejercicio económico	5
Artículo 3. El presupuesto	5
Artículo 4. Consignaciones de créditos	7
Artículo 5. Provisión de fondos.	8
Artículo 6. Fondos	11
Artículo 7. Ingresos diversos.	12
Artículo 8. Custodia de los fondos	13
Artículo 9. Inversión de fondos.	14
Artículo 10. Fiscalización interna	15
Artículo 11. Contabilidad	16
Artículo 12. Comprobación de cuentas	17
Artículo 13. Decisiones que impliquen gastos	18
Artículo 14. Disposiciones generales.	19
Anexo del Reglamento Financiero	
Atribuciones adicionales relativas a la comprobación de cuentas del Tribunal Internacional del Derecho del Mar.	20

I. Nota introductoria

1. Según el artículo 113 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (PCNICC/1999/INF/3), la Asamblea de los Estados Partes aprobará el Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada de la Corte Penal Internacional (en lo sucesivo la “Corte”). En la parte II del presente documento figura el proyecto de Reglamento Financiero preparado por la Secretaría en atención a una solicitud de la Comisión Preparatoria de la Corte.
2. La Secretaría, al preparar el texto del proyecto de Reglamento Financiero, ha tomado como modelo el Reglamento Financiero del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, aprobado por éste (en lo sucesivo el “Tribunal”) el 8 de octubre de 1998 (SPLOS/36). El Reglamento Financiero tendrá que ser aprobado en última instancia por la Reunión de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (véase el documento SPLOS/48, párr. 37). El Tribunal, hasta que apruebe su propio Reglamento Financiero, aplica, *mutatis mutandis*, el de las Naciones Unidas (véase el documento SPLOS/8, párr. 9).
3. A juicio de la Secretaría, el Reglamento Financiero del Tribunal constituiría un modelo adecuado para el de la Corte. En primer lugar, se ha considerado apto para un órgano judicial internacional. En segundo lugar, tiene como base el Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, al que se ajustará estrictamente (véase el documento SPLOS/31, párr. 33), y es tanto procedente como conveniente que los Reglamentos Financieros de la Corte Penal Internacional y de las Naciones Unidas sean compatibles.
4. Cabe señalar que otros órganos judiciales internacionales aplican el Reglamento Financiero de las Naciones Unidas; se trata de la Corte Internacional de Justicia (véase el párrafo 1.1 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas) y de los Tribunales Internacionales para la ex Yugoslavia y para Rwanda.
5. El Reglamento Financiero aprobado por el Tribunal el 8 de octubre de 1998 fue presentado a la Reunión de los Estados Partes celebrada del 22 al 26 de mayo de 2000, junto con propuestas de enmienda. En notas al presente proyecto se hace referencia a esas propuestas. Si bien algunas de ellas fueron aprobadas en la Reunión de los Estados Partes recientemente concluida, ésta no ha aprobado aún el texto íntegro del Reglamento Financiero del Tribunal. La Secretaría de la Reunión de los Estados Partes está preparando un texto actualizado del Reglamento Financiero del Tribunal en el que se incorporarán los textos resultantes de la Reunión.
6. La numeración de los artículos del proyecto que figura en la parte II del presente documento sigue la de los artículos correspondientes del Reglamento Financiero aprobado por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (SPLOS/36). Además, el texto del proyecto tiene anotaciones al margen con remisiones a las disposiciones correspondientes del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas y notas a pie de página en que se explican las diferencias de importancia entre el presente proyecto, el Reglamento Financiero de las Naciones Unidas y el del Tribunal Internacional del Derecho del Mar. No se indican las diferencias menores.
7. Si bien, como ya se ha señalado, es tanto procedente como conveniente que el Reglamento Financiero de la Corte Penal Internacional sea compatible con el de las Naciones Unidas, es preciso también tener en cuenta las características especiales de la Corte, como la cuantía de su presupuesto, el tamaño y la constitución de su

secretaría, su programa y su administración y, de ser necesario, adaptarlo a esas circunstancias. En notas al proyecto adjunto se indican algunas disposiciones respecto de las cuales cabría considerar la posibilidad de introducir ajustes.

8. Como ya se ha señalado, según el artículo 113 del Estatuto de Roma la Asamblea de los Estados Partes ha de aprobar también la Reglamentación Financiera Detallada de la Corte. Según la práctica de las Naciones Unidas, el Reglamento Financiero está constituido por las directivas legislativas generales establecidas por el órgano legislativo de que se trate (por ejemplo la Asamblea General en el caso de las Naciones Unidas, la Junta Ejecutiva (antes Consejo de Administración) en el caso del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la Junta Ejecutiva en el caso del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)) para que rija la administración financiera del órgano de que se trate. La Reglamentación Financiera Detallada es promulgada normalmente por el más alto funcionario administrativo del órgano de que se trate (por ejemplo, el Secretario General en el caso de las Naciones Unidas, el Administrador en el del PNUD y el Director Ejecutivo en el del UNICEF) de conformidad con el Reglamento Financiero. Si bien, de conformidad con el artículo 113 del Estatuto de Roma, en el caso de la Corte Penal Internacional la Asamblea de los Estados Partes ha de aprobar tanto el Reglamento Financiero como la Reglamentación Financiera Detallada, la Secretaría parte del supuesto de que el alcance de cada uno de ellos ha de corresponder a la práctica que se acaba de señalar.

9. La secretaría no ha preparado por el momento un proyecto de Reglamentación Financiera Detallada de la Corte. Habida cuenta de que ésta ha de estar conforme al Reglamento Financiero y dimanar de él, parecería eficiente y conveniente aprobar éste antes de preparar la Reglamentación Detallada. Así se ha hecho en el caso del Tribunal Internacional del Derecho del Mar que, hasta aprobar la suya propia, está aplicando la Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas. Complacería a la secretaría prestar asistencia en la Comisión Preparatoria en la preparación, en el momento oportuno, del texto de un proyecto de Reglamentación Financiera Detallada.

II. Texto del proyecto de Reglamento Financiero de la Corte Penal Internacional, con anotaciones

La Asamblea de los Estados Partes,

Observando que en el artículo 113 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional se establece que, salvo que se prevea expresamente otra cosa, todas las cuestiones financieras relacionadas con la Corte y con las reuniones de la Asamblea de los Estados Partes, inclusive su Mesa y sus órganos subsidiarios, se regirán por el Estatuto de Roma y por el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada que apruebe la Asamblea de los Estados Partes,

Aprueba el siguiente Reglamento Financiero de la Corte Penal Internacional.

Artículo 1

Ambito de aplicación

- 1.1 El presente Reglamento regirá la gestión financiera de la Corte Penal Internacional. (Reg. Fin. NU, párr. 1.1)
- 1.2 A los efectos del presente Reglamento¹:
- a) Por “Asamblea de los Estados Partes” se entenderá la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado en Roma el 17 de julio de 1998;
 - b) Por “Comité de Presupuesto y Finanzas” se entenderá el que establezca la Corte Penal Internacional²;
 - c) Por “Corte” se entenderá la Corte Penal Internacional;
 - d) Por “Presidencia” se entenderá la Presidencia de la Corte Penal Internacional;
 - e) Por “Secretario” se entenderá el Secretario de la Corte Penal Internacional;
 - f) Por “Estatuto de Roma” se entenderá el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado en Roma el 17 de julio de 1998;
 - g) Por “Reglamento” se entenderá el Reglamento de la Corte.
- 1.3 La Asamblea de los Estados Partes establecerá normas y procedimientos financieros detallados a los efectos de una gestión financiera eficaz y económica³. (Reg. Fin. NU, párr. 10.1 a))

¹ En el Reglamento Financiero de las Naciones Unidas no hay un artículo dedicado a definiciones y éstas se encuentran en la Reglamentación Financiera Detallada. La disposición correspondiente del Reglamento Financiero aprobado por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar ha sido objeto de una propuesta de enmienda (véase el documento SPLOS/CRP.19).

² Se parte del supuesto de que habrá un Comité de Presupuesto y Finanzas u otro semejante.

³ La disposición correspondiente del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas es el párrafo 10.1 (apartado a)), en el que se enuncian las funciones del Secretario General ya que es éste quien promulga el Reglamento Financiero de las Naciones Unidas. Según el artículo 113 del Estatuto de Roma, el Reglamento Financiero de la Corte ha de ser aprobado por la Asamblea de los Estados Partes y, por ello, esta disposición forma parte del artículo 1 del Reglamento Financiero de la Corte.

Artículo 2

El ejercicio económico

- 2.1 El ejercicio económico constará de dos años consecutivos, a partir del año 200__. Hasta entonces, el ejercicio económico constará de un año civil. (Reg. Fin. NU, párr. 2.1)

Artículo 3

El presupuesto

- 3.1 El proyecto de presupuesto correspondiente a cada ejercicio económico será preparado por el Secretario. (Reg. Fin. NU, párr. 3.1)
- 3.2 El proyecto de presupuesto comprenderá los ingresos y gastos correspondientes al ejercicio económico al cual se refiera y las cifras se expresarán en dólares de los Estados Unidos. (Reg. Fin. NU, párr. 3.2)
- 3.3 El proyecto de presupuesto estará dividido en títulos, secciones y, cuando proceda, apoyo a los programas⁴. El proyecto irá acompañado de los anexos informativos y exposiciones explicativas que pida la Asamblea de los Estados Partes o se pidan en su nombre, incluida una exposición de los cambios principales en comparación con el presupuesto del ejercicio económico anterior, y de los anexos y estados adicionales que el Secretario considere necesarios y útiles. (Reg. Fin. NU, párr. 3.3)
- 3.4 El Secretario presentará el proyecto de presupuesto correspondiente al ejercicio económico siguiente al Comité de Presupuesto y Finanzas antes de que finalice el mes de febrero del año anterior al ejercicio económico que ha de examinarse. El Comité de Presupuesto y Finanzas transmitirá el proyecto de presupuesto presentado por el (Reg. Fin. NU, párrs. 3.4 a 3.6))

⁴ El artículo 3.3 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas incluye la siguiente disposición: “En la descripción de los programas se enunciarán los subprogramas, los elementos del programa, los productos y los usuarios”. Esa disposición no está incluida en el artículo correspondiente del Reglamento Financiero del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (artículo 3.3) y, por lo tanto, tampoco ha sido incluida en el texto presente.

Secretario a [la Presidencia]⁵ junto con sus observaciones y recomendaciones⁶.

- 3.5 [La Presidencia] examinará y aprobará el proyecto de presupuesto para el ejercicio económico siguiente. El proyecto de presupuesto aprobado por [la Presidencia] será presentado a la asamblea de los Estados partes para que lo examine y apruebe⁷. (Reg. Fin. NU, párrs. 3.6 y 3.7))
- 3.6 El Secretario podrá presentar propuestas suplementarias para el presupuesto siempre que sea necesario y, en la medida de lo posible, en relación con el ejercicio financiero en curso. Estas propuestas serán preparadas y, en la medida de lo posible, presentadas de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo⁸. (Reg. Fin. NU, párrs. 3.8 y 3.9))
- 3.7 El Secretario podrá contraer compromisos de gastos para ejercicios económicos futuros, a condición de que:

⁵ Según el Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, el Secretario General presenta el proyecto de presupuesto por programas a la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, que lo examina y presenta un informe a la Asamblea General, la cual en última instancia aprueba el presupuesto (véanse los párrafos 3.5 a 3.7 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas). Según el Reglamento Financiero aprobado por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, el Secretario presenta el proyecto de presupuesto al Comité de Presupuesto y Finanzas, que lo transmite al Tribunal junto con sus observaciones y recomendaciones. El Tribunal examina y aprueba el proyecto de presupuesto, que es presentado luego a la Reunión de los Estados partes para su aprobación (véanse los párrafos 3.4 y 3.5 del Reglamento Financiero aprobado por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar). El texto que se presenta para los párrafos 3.4 y 3.5 del proyecto de Reglamento de la Corte Penal Internacional sigue el modelo de los párrafos 3.4 y 3.5 del Reglamento del Tribunal. Sin embargo, en el caso de la Corte Penal Internacional, se plantea la cuestión de a quién han de asignarse las funciones que, según los párrafos 3.4 y 3.5 del Reglamento Financiero del Tribunal, están asignadas a éste. En este contexto, cabe señalar que el Tribunal Penal Internacional de Derecho del Mar está compuesto de “21 miembros independientes” (Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, anexo VI, artículo 2 1)) y es este Tribunal el que ejerce las funciones que le asignan los párrafos 3.4 y 3.5 del Reglamento Financiero. Sin embargo, la Corte Penal Internacional está compuesta de cuatro órganos: a) la Presidencia, b) una Sección de Apelaciones, una Sección de Primera Instancia y una Sección de Cuestiones Preliminares, c) la Fiscalía y d) la Secretaría (Estatuto de Roma, artículo 34). Así, en el caso de la Corte Penal Internacional tal vez sea impreciso asignar a ésta las funciones asignadas al Tribunal Internacional del Derecho del Mar. Habrá que determinar qué órgano de la Corte ha de ejercer estas funciones. Una posibilidad es que sean ejercidas por la Presidencia y, así, a los efectos del presente texto, se han puesto entre corchetes las palabras “la Presidencia” hasta que se adopte una decisión al respecto.

⁶ La disposición correspondiente del Reglamento Financiero aprobado para el Tribunal Internacional del Derecho del Mar ha sido objeto de una propuesta de enmienda (véase el documento SPLOS/CRP.18).

⁷ Véase la nota 5 *supra*. La disposición correspondiente del Reglamento Financiero aprobado para el Tribunal Internacional del Derecho del Mar ha sido objeto de una propuesta de enmienda (véase el documento SPLOS/CRP.19).

⁸ La disposición correspondiente del Reglamento Financiero aprobado para el Tribunal Internacional del Derecho del Mar ha sido objeto de una propuesta de enmienda (véase el documento SPLOS/CRP.19).

- a) Sean para actividades que hayan sido aprobadas para la Asamblea de los Estados Partes y que, según se prevea, hayan de proseguir con posterioridad al término del ejercicio económico en curso; o
- b) Se hayan autorizado por decisiones expresadas de [la Presidencia]⁹, previa aprobación de la Asamblea de los Estados Partes.

Artículo 4

Consignaciones de créditos

- 4.1 Las consignaciones de créditos aprobadas por la Asamblea de los Estados Partes constituirán una autorización en cuya virtud el Secretario podrá contraer obligaciones y hacer pagos en relación con los fines para los cuales fueron aprobadas las consignaciones y sin exceder el importe de las sumas aprobadas. (Reg. Fin. NU, párr. 4.1)
- 4.2 Las consignaciones estarán disponibles para cubrir obligaciones durante el ejercicio económico para el cual hayan sido aprobadas. (Reg. Fin. NU, párr. 4.2)
- 4.3 Las consignaciones permanecerán disponibles por un plazo de doce meses, a contar de la fecha del cierre del ejercicio económico para el cual fueron aprobadas, en la medida necesaria para saldar obligaciones relativas a bienes suministrados y servicios prestados durante el ejercicio económico y para liquidar cualquier otra obligación válida pendiente del ejercicio económico. El saldo de las consignaciones deberá ser anulado¹⁰. (Reg. Fin. NU, párr. 4.3)
- 4.4 Al expirar el plazo de doce meses previstos en el párrafo precedente, el saldo que entonces esté pendiente respecto de cualquier consignación cuya disponibilidad se haya prorrogado será anulado. Toda obligación por liquidar del ejercicio económico de que se trate será cancelada en ese momento o, de seguir constituyendo un débito válido, (Reg. Fin. NU, párr. 4.4)

⁹ La disposición correspondiente del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, párrafo 3.10 b) autoriza al Secretario General a contraer compromisos de gastos para ejercicios económicos futuros siempre que dichos compromisos sean autorizados por decisiones expresas de la Asamblea General. El párrafo. 3.7 b) del Reglamento Financiero aprobado por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar autoriza al Secretario a contraer esos compromisos siempre que sean autorizados por decisiones expresas del Tribunal, previa aprobación de la reunión de los Estados partes. Por las razones indicadas en la nota 5 *supra*, en el caso de la Corte Penal Internacional tal vez sea impreciso asignar esa facultad simplemente a la Corte, previa aprobación de la Asamblea de los Estados Partes. Así, a los efectos del presente texto, se han puesto entre corchetes las palabras “la Presidencia” hasta que se adopte una decisión al respecto.

¹⁰ La disposición correspondiente del Reglamento Financiero aprobado por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar ha sido objeto de una propuesta de enmienda (véase el documento SPLOS/CRP.19).

será transferida como obligación pagadera con cargo a las consignaciones para el ejercicio económico en curso¹¹.

- 4.5 No podrán efectuarse transferencias de créditos de una sección a otra sin autorización de la Asamblea de los Estados Partes. No obstante, en circunstancias excepcionales [la Presidencia] podrá autorizar esas transferencias y presentar un informe al respecto a la Asamblea de los Estados Partes¹². (Reg. Fin. NU, párr. 4.5)

Artículo 5

Provisión de fondos

- 5.1 Los fondos de la Corte incluirán¹³:
- a) Las cuotas aportadas por los Estados Miembros de conformidad con el artículo 115 a) del Estatuto de Roma;
 - b) Los fondos procedentes de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 115 b) del Estatuto de Roma;
 - c) Las contribuciones voluntarias de gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades de conformidad con el artículo 116 del Estatuto de Roma;
 - d) Los demás fondos que la Corte tenga derecho a percibir o perciba.

¹¹ La disposición correspondiente del Reglamento Financiero aprobado por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar ha sido objeto de una propuesta de enmienda (véase el documento SPLOS/CRP.19).

¹² En la disposición correspondiente al Reglamento Financiero de las Naciones Unidas (párr. 4.5) no se encuentra una norma similar a la última oración del párrafo 4.5, que sí se encuentra en el párrafo 4.5 del Reglamento Financiero aprobado por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar. Sin embargo, en esa disposición, la facultad para autorizar en circunstancias excepcionales esas transferencias de una sección a otra está encomendada al Tribunal. Por las razones que se indican en la nota 5 del presente documento, en el caso de la Corte Penal Internacional tal vez sea impreciso conceder esta facultad simplemente a la Corte. Así, a los efectos del presente texto, se han dejado entre corchetes las palabras “la Presidencia” hasta que se adopte una decisión acerca de quién ha de tener esa facultad. La disposición correspondiente del Reglamento Financiero aprobado por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar ha sido objeto de una propuesta de enmienda (véase el documento SPLOS/CRP.19). Se ha propuesto además agregar un nuevo párrafo 4.6 al Reglamento Financiero aprobado por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (véase el documento SPLOS/CRP.19).

¹³ El Reglamento Financiero de las Naciones Unidas no contiene una disposición de esta índole, que sí se encuentra en el aprobado por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar. La disposición correspondiente de este reglamento ha sido objeto de una propuesta de enmienda (véase el documento SPLOS/CRP.16).

- 5.2 Las consignaciones de crédito, habida cuenta de los ajustes a que haya lugar conforme a lo dispuesto en el párrafo 5.3, serán financiadas mediante las cuotas de los Estados Partes fijadas con arreglo a la escala de cuotas convenida de conformidad con el artículo 117 del Estatuto de Roma. Hasta que se recauden esas cuotas, las consignaciones se podrán financiar con cargo al Fondo de Operaciones¹⁴. (Reg. Fin. NU, párr. 5.1)
- 5.3 El importe de las cuotas de los Estados Partes será asignado para cada ejercicio económico sobre la base de las consignaciones que apruebe la Asamblea de los Estados Partes para ese ejercicio económico, con la salvedad de que se harán ajustes en las cuotas respecto de:
- a) Las consignaciones suplementarias para las cuales no se haya fijado previamente una cuota a los Estados Partes¹⁵;
 - b) Las cuotas resultantes de la admisión de nuevos Estados Partes conforme a lo dispuesto en el párrafo 5.9;
 - c) El saldo no utilizado de las consignaciones que haya sido anulado con arreglo a los párrafos 4.3 y 4.4¹⁶.
- (Reg. Fin. NU, párr. 5.2 a), c) y d), respectivamente

¹⁴ La disposición correspondiente del Reglamento Financiero aprobado por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar ha sido objeto de una propuesta de enmienda (véanse los documentos SPLOS/CRP.15, SPLOS/CRP.16 y SPLOS/CRP.19).

¹⁵ La disposición correspondiente del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas (párr. 5.2) incluye después del párrafo a) un párrafo b) que no se recoge en el Reglamento Financiero aprobado por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar y, por consiguiente, no incluido en el presente proyecto y cuyo texto es el siguiente: “b) La mitad de los ingresos diversos previstos para el ejercicio económico cuyo importe no se haya tenido previamente en cuenta y cualquier ajuste de los ingresos diversos previstos cuyo importe ya se haya tenido en cuenta”.

¹⁶ La disposición correspondiente del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas (párr. 5.2) contiene un párrafo adicional que no se recoge en el Reglamento Financiero aprobado por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar y, por consiguiente, no se ha incluido en el presente proyecto y cuyo texto es el siguiente: “e) La mitad de los saldos acreedores de los Estados Miembros en el Fondo de Nivelación de Impuestos para el ejercicio económico que se crea que no se necesitarán para reembolsar impuestos en el curso del año civil, y cualquier ajuste de los saldos acreedores previstos que ya se hayan tenido en cuenta”. La cuestión de la nivelación de impuestos, con inclusión del principio consignado en el Reglamento Financiero de las Naciones Unidas de que el reembolso de los impuestos sobre la renta que cobren los gobiernos debe ser de cargo de ellos, también puede ser pertinente a la Corte Penal Internacional y, en ese caso, habría que tenerla en cuenta en el Reglamento Financiero. La disposición correspondiente del Reglamento Financiero aprobado por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar ha sido objeto de una propuesta de enmienda (véase el documento SPLOS/CRP.19).

- 5.4 Una vez que la Asamblea de los Estados Partes haya aprobado o revisado el presupuesto y haya fijado el importe del Fondo de Operaciones, el Secretario¹⁷: (Reg. Fin. NU, párr. 5.3)
- a) Transmitirá a los Estados Partes los documentos pertinentes;
 - b) Comunicará a los Estados Partes el importe de sus obligaciones en concepto de cuota anual y de anticipos al Fondo de Operaciones;
 - c) Les pedirá que remitan el importe de sus cuotas y de sus anticipos.
- 5.5 El importe de las cuotas y de los anticipos se considerará adeudado y pagadero íntegramente dentro de los treinta días siguientes al recibo de la comunicación del Secretario a que se hace referencia en el párrafo precedente o el primer día del año civil al cual correspondan, si esta fecha es posterior. Al 1º de enero del siguiente año civil se considerará que el saldo que quede por pagar de tales cuotas y anticipos lleva un año de mora¹⁸. (Reg. Fin. NU, párr. 5.4)
- 5.6 Las cuotas anuales y los anticipos al Fondo de Operaciones se calcularán y pagarán en dólares de los Estados Unidos. (Reg. Fin. NU, párr. 5.5)
- 5.7 El importe de los pagos efectuados por un Estado Parte será acreditado primero a su favor en el Fondo de Operaciones y luego deducido de las cantidades que adeude en concepto de cuotas, en el orden en que hayan sido asignadas a ese Estado Parte. (Reg. Fin. NU, párr. 5.6)
- 5.8 El Secretario presentará a la Asamblea de los Estados Partes un informe sobre la recaudación de las cuotas y de los anticipos al Fondo de Operaciones. (Reg. Fin. NU, párr. 5.7)
- 5.9 Los nuevos Estados Partes deberán pagar una cuota por el año en que sean admitidos como tales y aportar la parte que les corresponda de los anticipos totales al Fondo de Operaciones con arreglo a la escala que fije la Asamblea de los Estados Partes¹⁹. (Reg. Fin. NU, párr. 5.8)

¹⁷ La disposición correspondiente del Reglamento Financiero aprobado por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar ha sido objeto de una propuesta de enmienda (véase el documento SPLOS/CRP.19).

¹⁸ La disposición correspondiente del Reglamento Financiero aprobado por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar ha sido objeto de una propuesta de enmienda (véase el documento SPLOS/CRP.19).

¹⁹ La disposición correspondiente del Reglamento Financiero aprobado por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar ha sido objeto de una propuesta de enmienda (véase el documento SPLOS/CRP.19).

- 5.10 Las cuotas de entidades que no sean un Estado Parte [o las Naciones Unidas] para sufragar los gastos de la Corte se contabilizarán como ingresos diversos²⁰. (Reg. Fin. NU, párr. 5.9)

Artículo 6²¹

Fondos

- 6.1 Se establecerá un Fondo General con el fin de contabilizar los gastos administrativos de la Corte. Las cuotas y contribuciones aportadas por los Estados Partes con arreglo al párrafo 5.1, los ingresos diversos y cualquier anticipo hecho con cargo al Fondo de Operaciones para cubrir gastos administrativos serán acreditados al Fondo General. (Reg. Fin. NU, párr. 6.1)
- 6.2 Se establecerá un Fondo de Operaciones en la cantidad y para los fines que determine de vez en cuando la Asamblea de los Estados Partes. El Fondo de Operaciones se financiará mediante anticipos de los Estados Partes. Los anticipos se aportarán con arreglo a una escala convenida de prorrateo basada en la que se utiliza para el presupuesto ordinario. Los anticipos serán acreditados a los Estados Miembros que los hayan hecho²². (Reg. Fin. NU, párr. 6.2)
- 6.3 Los anticipos hechos con cargo al Fondo de Operaciones para financiar consignaciones presupuestarias serán reembolsados al Fondo en cuanto haya ingresos disponibles para ese fin y en la medida en que tales ingresos lo permitan. (Reg. Fin. NU, párr. 6.3)
- 6.4 Excepto cuando se hayan de reintegrar con fondos procedentes de otras fuentes, los anticipos hechos con cargo al Fondo de Operaciones para sufragar gastos imprevistos y extraordinarios u otros gastos autorizados serán reembolsados mediante la (Reg. Fin. NU, párr. 6.4)

²⁰ La disposición correspondiente del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas (párr. 5.9) es distinta porque se refiere a situaciones propias de las Naciones Unidas. Se han dejado entre corchetes las palabras “o las Naciones Unidas” hasta que se examine si los fondos procedentes de éstas han de contabilizarse como ingresos diversos. Esta disposición tendría que ser compatible con el párrafo 7.1 cuyo texto aparece más adelante. El Reglamento Financiero de las Naciones Unidas contiene una disposición adicional (párr. 5.10) que se refiere a los préstamos para las operaciones de capital inicial reembolsables de la Fundación de las Naciones Unidas para el Hábitat y los Asentamientos Humanos. Cabe suponer que esa disposición no es aplicable a la Corte Penal Internacional.

²¹ En cuanto a los artículos 6, 8, 9 y 11.3 del proyecto, habría que estudiar si una secretaría relativamente reducida necesitaría tantos fondos y cuentas como las Naciones Unidas. Cabría considerar la posibilidad de utilizar cuentas secundarias vinculadas entre sí para fines bancarios e internos.

²² La disposición correspondiente del Reglamento Financiero aprobado por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar ha sido objeto de una propuesta de enmienda (véanse los documentos SPLOS/CRP.15 y SPLOS/CRP.19).

presentación de propuestas suplementarias para el presupuesto²³.

- 6.5 Los ingresos procedentes de inversiones del Fondo de Operaciones serán acreditados en la cuenta de ingresos diversos. (Reg. Fin. NU, párr. 6.5)
- 6.6 El Secretario podrá establecer fondos fiduciarios, cuentas de reserva y cuentas especiales, de cuyo estado se presentará informes a [la Presidencia]²⁴. (Reg. Fin. NU, párr. 6.6)
- 6.7 La autoridad competente definirá con claridad la finalidad y los límites de cada fondo fiduciario, cuenta de reserva o cuenta especial. Tales fondos y cuentas se administrarán con arreglo al presente Reglamento, a menos que la Asamblea de los Estados Partes disponga otra cosa²⁵. (Reg. Fin. NU, párr. 6.7)

Artículo 7

Ingresos diversos

- 7.1 Todos los demás ingresos, con excepción de²⁶: (Reg. Fin. NU, párr. 7.1)
- a) Las cuotas aportadas para financiar el presupuesto;
 - [b) Los fondos procedentes de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 115 b) del Estatuto de Roma;]²⁷
 - c) Las contribuciones voluntarias de los Estados Partes, otros Estados, organizaciones internacionales,

²³ La disposición correspondiente del Reglamento Financiero aprobado por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar ha sido objeto de una propuesta de enmienda (véase el documento SPLOS/CRP.19).

²⁴ Según la disposición correspondiente del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, (párr. 6.6), el Secretario General podrá establecer fondos fiduciarios, cuentas de reservas y cuentas especiales y deberá informar al respecto a la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto. Según el párrafo 6.6 del Reglamento Financiero aprobado por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, esas cuentas serán establecidas por el Secretario, que tendrá que informar de ellas al Tribunal. Por las razones indicadas en la nota 5 del presente documento, en el caso de la Corte Penal Internacional tal vez sea impreciso indicar que se ha de informar simplemente a la Corte. Así, a los efectos del presente texto, se han dejado entre corchetes las palabras “la Presidencia” hasta que se decida a quién se han de presentar los informes. La disposición correspondiente del Reglamento Financiero aprobado por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar ha sido objeto de una propuesta de enmienda (véase el documento SPLOS/CRP.19).

²⁵ La disposición correspondiente del Reglamento Financiero aprobado por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar ha sido objeto de una propuesta de enmienda (véase el documento SPLOS/CRP.19).

²⁶ Esta disposición debería ser compatible con el párrafo 5.10. La disposición correspondiente del Reglamento Financiero aprobado por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar ha sido objeto de una propuesta de enmienda (véase el documento SPLOS/CRP.19).

²⁷ Esta disposición ha quedado entre corchetes hasta que se determine si los fondos procedentes de las Naciones Unidas han de ser contabilizados como ingresos diversos.

particulares, sociedades y otras entidades de conformidad con el artículo 116 del Estatuto de Roma;

- d) Los reembolsos directos de gastos hechos durante el ejercicio económico;
- e) Los ingresos procedentes del plan de contribuciones del personal;

serán clasificados como ingresos diversos para su acreditación al Fondo General.

- 7.2 El Secretario podrá aceptar contribuciones voluntarias, regalos y donativos, sean en efectivo o en otra forma, a condición de que [la Presidencia]²⁸ determine que los fines para los cuales se hagan estén de acuerdo con la naturaleza y las funciones de la Corte. La aceptación de contribuciones que, directa o indirectamente, impongan a la Corte una responsabilidad financiera adicional requerirá el consentimiento de la Asamblea de los Estados Partes²⁹. (Reg. Fin. NU, párr. 7.2)
- 7.3 Las sumas que se acepten para fines especificados por el donante se considerarán fondos fiduciarios o cuentas especiales³⁰. (Reg. Fin. NU, párr. 7.3)
- 7.4 Las sumas aceptadas respecto de las cuales no se haya especificado fin alguno se contabilizarán como ingresos diversos y se asentarán como “donativos” en las cuentas del ejercicio económico. (Reg. Fin. NU, párr. 7.4)

Artículo 8³¹ Custodia de los fondos

- 8.1 El Secretario designará el o los bancos en que se depositarán los fondos de la Corte. (Reg. Fin. NU, párr. 8.1)

²⁸ Según la disposición correspondiente del Reglamento Financiero aprobado por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (párr. 7.2), el Tribunal debe determinar que los fines para los cuales se hagan esas contribuciones estén de acuerdo con la naturaleza y las funciones del Tribunal. Por las razones indicadas en la nota 5, en el caso de la Corte Penal Internacional tal vez sea impreciso asignar esta función simplemente a la Corte. Así, a los efectos del presente texto, se han dejado entre corchetes las palabras “la Presidencia” hasta que se decida a quién se ha de asignar esa función.

²⁹ La disposición correspondiente del Reglamento Financiero aprobado por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar ha sido objeto de una propuesta de enmienda (véase el documento SPLOS/CRP.19).

³⁰ La disposición correspondiente del Reglamento Financiero aprobado por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar ha sido objeto de una propuesta de enmienda (véase el documento SPLOS/CRP.19).

³¹ Véase la nota 21.

Artículo 9³²**Inversión de fondos**

- 9.1 El Secretario podrá efectuar inversiones a corto plazo con las sumas que no sean indispensables para cubrir necesidades inmediatas e informará periódicamente a [la Presidencia]³³ de las inversiones que haya efectuado³⁴. (Reg. Fin. NU, párr. 9.1)
- 9.2 Los ingresos derivados de inversiones se acreditarán como ingresos diversos o conforme a lo que disponga la reglamentación relativa a cada fondo o cuenta³⁵. (Reg. Fin. NU, párr. 9.3)

³² Véase la nota 21. Además, habría que estudiar si resultaría adecuado y económico que una secretaría relativamente reducida reuniera la pericia necesaria para que el Secretario pudiese efectivamente hacer inversiones a corto plazo. Tal vez sería preferible estipular que “los fondos que no fuesen necesarios para atender necesidades inmediatas podrán ser colocados en las cuentas bancarias a plazo fijo que devenguen el interés más alto”.

³³ Según la disposición correspondiente del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, (párr. 9.1), el Secretario General debe informar a la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto de las inversiones que haya efectuado. Según el párrafo 9.1 del Reglamento Financiero aprobado por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, el Secretario informará al Tribunal de esas inversiones. Por las razones indicadas en la nota 5, en el caso de la Corte Penal Internacional tal vez sea impreciso indicar que se informe simplemente a la Corte. Así, a los efectos del presente texto, se han dejado entre corchetes las palabras “la Presidencia” hasta que se adopte una decisión acerca de a quién se ha de informar.

³⁴ La disposición correspondiente del Reglamento Financiero aprobado por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar ha sido objeto de una propuesta de enmienda (véase el documento SPLOS/CRP.19).

³⁵ El Reglamento Financiero de las Naciones Unidas contiene las siguientes disposiciones adicionales que no se han incluido en el Reglamento aprobado por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar y, por consiguiente, tampoco se han incluido en el presente proyecto:

“9.2 El Secretario General, previa consulta con el Comité de Inversiones, podrá efectuar inversiones a largo plazo con las sumas existentes en el haber de los fondos fiduciarios, las cuentas de reserva o las cuentas especiales, salvo disposición en contrario de la autoridad competente en lo que respecta a cada fondo o cuenta, y teniendo presentes en cada caso las exigencias pertinentes en materia de liquidez.

...

9.4 De conformidad con normas establecidas por el Secretario General podrán otorgarse préstamos con cargo a los recursos de la Fundación de las Naciones Unidas para el Hábitat y los Asentamiento Humanos, incluso los obtenidos de conformidad con el párrafo 5.10, para la ejecución de los programas aprobados de la Fundación.”

Cabe suponer que esas disposiciones no serían aplicables en el caso de la Corte Penal Internacional.

La disposición correspondiente del Reglamento Financiero aprobado por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar ha sido objeto de una propuesta de enmienda (véase el documento SPLOS/CRP.19).

Artículo 10

Fiscalización interna

- 10.1 El Secretario³⁶: (Reg. Fin. NU, párr. 10.1)
- a) Hará que todos los pagos se efectúen sobre la base de comprobantes y otros documentos justificativos que garanticen que los servicios o los bienes se han recibido y no han sido pagados con anterioridad;
 - b) Designará a los funcionarios autorizados para recibir fondos, contraer obligaciones y efectuar pagos en nombre de la Corte;
 - c) Mantendrá un sistema de fiscalización financiera interna que permita proceder en todo momento a una revisión efectiva de las transacciones financieras a los efectos de:
 - i) La regularidad de las operaciones de recaudación, custodia y salidas de todos los fondos y demás recursos financieros de la Corte;
 - ii) La conformidad de las obligaciones y los gastos con las consignaciones, otras disposiciones financieras aprobadas por la Asamblea de los Estados Partes o con los propósitos y principios relativos a los fondos fiduciarios de las cuentas especiales;
 - iii) La utilización económica de los recursos del Tribunal.
- 10.2 Las obligaciones para el ejercicio económico en curso o los compromisos para ejercicios económicos en curso y futuro se contraerán únicamente después de que se hayan hecho por escrito bajo la autoridad del Secretario las habilitaciones de créditos u otras autorizaciones correspondientes. (Reg. Fin. NU, párr. 10.2)
- 10.3 El Secretario podrá efectuar los pagos a título graciable que estime necesarios en interés de la Corte, a condición de que se presente a la Asamblea de los Estados Partes, junto con la contabilidad, un estado de esos pagos. (Reg. Fin. NU, párr. 10.3)
- 10.4 El Secretario, tras una completa investigación, podrá autorizar que se pasen a pérdidas y ganancias las pérdidas de numerario, material y otros haberes, a condición de que se presente a los auditores, junto con la contabilidad, un

³⁶ Por las razones indicadas en la nota 3, los elementos de fondo del párrafo 10.1 a) del texto aprobado por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar han pasado en el presente proyecto al párrafo 1.3.

Cabría considerar la posibilidad de especificar que los comprobantes y otros documentos a que se hace referencia en este artículo pueden emitirse en forma electrónica.

estado de los importes pasados a pérdidas y ganancias y se presente también un informe a la Asamblea de los Estados Partes.

- 10.5 Las adquisiciones por un monto importante del equipo, los suministros y los artículos necesarios indicados en la Reglamentación Financiera Detallada se hará por licitación. Se llamará a oferta para la licitación mediante anuncios públicos, salvo cuando el Secretario, con la aprobación del Presidente, considere que, en interés de la Corte, se justifica una excepción a la regla³⁷. (Reg. Fin. NU, párr. 10.5)

Artículo 11

Contabilidad

- 11.1 El Secretario presentará estados de cuentas correspondientes al ejercicio económico. Además, a efectos de la gestión, llevará los libros de contabilidad que sean necesarios. Los estados de cuentas correspondientes al ejercicio económico indicarán: (Reg. Fin. NU, párr. 11.1)
- a) Los ingresos y gastos de todos los fondos;
 - b) El estado de las consignaciones de créditos, con inclusión de:
 - i) Las consignaciones presupuestarias iniciales;
 - ii) Las consignaciones modificadas a raíz de transferencias;
 - iii) Los créditos, de haberlos, distintos de los correspondientes a las consignaciones aprobadas por la Asamblea de los Estados Partes;
 - iv) Las sumas cargadas a esas consignaciones o a otros créditos;
 - c) El activo y el pasivo de la Corte.
- Asimismo, el Secretario presentará cualquier otra información que proceda para indicar la situación financiera de la Corte a la fecha de que se trate.
- 11.2 Las cuentas de la Corte se presentarán en dólares de los Estados Unidos. Sin embargo, los libros de contabilidad (Reg. Fin. NU, párr. 11.2)

³⁷ En la disposición correspondiente del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, (párr. 10.5), el requisito de la licitación no se limita a las “adquisiciones de monto considerables”. El texto de ese párrafo es el siguiente: “Salvo cuando, a juicio del Secretario General, en interés de la Organización se justifica una excepción a la regla, las adquisiciones de equipo, suministros y demás artículos necesarios se harán por licitación para la que se pedirán ofertas mediante anuncio público. La redacción de la disposición del presente proyecto recoge el texto del párrafo 10.5 del Reglamento Financiero aprobado por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

se podrán llevar en la moneda que el Secretario considere necesario.

- 11.3 Se llevarán las cuentas separadas que correspondan para todos los fondos fiduciarios y cuentas especiales³⁸. (Reg. Fin. NU, párr. 11.3)
- 11.4 El Secretario presentará al Auditor las cuentas correspondientes al ejercicio económico a más tardar el 31 de marzo siguiente a la terminación del ejercicio económico. (Reg. Fin. NU, párr. 11.4)

Artículo 12

Comprobación de cuentas

- 12.1 [La Presidencia]³⁹ nombrará a un auditor que será una firma de auditores internacionalmente reconocida. El Auditor será designado por un período de cuatro años, que podrá renovarse⁴⁰. (Reg. Fin. NU, párr. 12.1)
- 12.2 La comprobación de cuentas se realizará de conformidad con las normas corrientes generalmente aceptadas en la materia y de conformidad con las atribuciones adicionales indicadas en el anexo del presente Reglamento. (Reg. Fin. NU, párr. 12.4)
- 12.3 El Auditor podrá formular observaciones acerca de la eficiencia de los procedimientos financieros, el sistema de contabilidad, la fiscalización financiera interna y, en general, la administración y gestión de la Corte. (Reg. Fin. NU, párr. 12.5)
- 12.4 El Auditor actuará con absoluta independencia y será el único responsable de la comprobación de cuentas. (Reg. Fin. NU, párr. 12.6)

³⁸ Véase la nota 21.

³⁹ Según el párrafo 12.1 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, la Asamblea General nombrará una Junta de Auditores. Según el párrafo 12.1 del Reglamento Financiero aprobado por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, el Auditor es nombrado por el Tribunal. Por las razones indicadas en la nota 5, en el caso de la Corte Penal Internacional tal vez sea impreciso indicar que el nombramiento será hecho por la Corte. Así, a los efectos del presente proyecto, se han dejado entre corchetes las palabras “la Presidencia” hasta que se decida quién ha de nombrar al Auditor. La disposición correspondiente del reglamento financiero aprobado por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar ha sido objeto de una propuesta de enmienda (véase el documento SPLOS/CRP.19).

⁴⁰ A efectos de comparación, hay que señalar que, según el párrafo 12.1 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, “La Asamblea General nombrará una junta de auditores para realizar la comprobación de cuentas de las Naciones Unidas. La Junta estará compuesta de tres miembros, cada uno de los cuales será el auditor general (o funcionario equivalente) de un Estado Miembro. La redacción del presente proyecto corresponde a la del párrafo 12.1 del Reglamento Financiero aprobado por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar. El Reglamento Financiero de las Naciones Unidas contiene otras disposiciones (párrs. 12.2 y 12.3) relativas a la duración del mandato de los miembros de la Junta de Auditores. Esas disposiciones no aparecen en el Reglamento Financiero aprobado por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar y, por consiguiente, no se recogen en el presente proyecto.

- 12.5 [La Presidencia] podrá pedir al Auditor que realice exámenes especiales y presente informes por separado sobre los resultados⁴¹. (Reg. Fin. NU, párr. 12.7)
- 12.6 El Secretario dará al Auditor las facilidades que éste requiera para revisar la comprobación de cuentas⁴². (Reg. Fin. NU, párr. 12.8)
- 12.7 El Auditor publicará un informe sobre la comprobación de los estados financieros y cuadros relativos a las cuentas correspondientes al ejercicio económico, en el que incluirá la información que estime necesaria con respecto a las cuestiones mencionadas en el párrafo 12.3 y en las atribuciones adicionales. (Reg. Fin. NU, párr. 12.10)
- 12.8 [La Presidencia] examinará los estados financieros y los informes de auditoría y los transmitirá a la Asamblea de los Estados Partes con las observaciones que estime procedentes⁴³. (Reg. Fin. NU, párr. 12.11)

Artículo 13

Decisiones que impliquen gastos

- 13.1 Cuando, a juicio del Secretario, los gastos propuestos no puedan ser imputados a las consignaciones existentes, no se efectuarán esos gastos hasta que la Asamblea de los Estados (Reg. Fin. NU, párr. 13.2)

⁴¹ Según el párrafo 12.7 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto puede pedir a la Junta de Auditores que realice determinados exámenes y rinda informes por separado sobre los resultados. Según el párrafo 12.5 del Reglamento Financiero aprobado por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, el Tribunal puede hacer esa petición. Por las razones indicadas en la nota 5, en el caso de la Corte Penal Internacional, tal vez sea impreciso indicar que la Corte puede hacer esta solicitud. Así, a los efectos del presente proyecto, se han dejado entre corchetes las palabras “la Presidencia” hasta que se decida quién ha de tener esa autoridad. La disposición correspondiente del Reglamento Financiero aprobado por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar ha sido objeto de una propuesta de enmienda (véase el documento SPLOS/CRP.19).

⁴² Tras la disposición correspondiente (párr. 12.8) del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, figura la siguiente (párr. 12.9), que no aparece en el Reglamento Financiero aprobado por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, y, por consiguiente, no se recoge en el presente proyecto: “A los efectos de proceder a un examen local o especial o de efectuar economías en la comprobación de cuentas, la Junta de Auditores podrá contratar los servicios de cualquier auditor general nacional (o funcionario equivalente), de un auditor comercial público de reconocido prestigio o de cualquier otra persona o empresa que, a juicio de la Junta, reúna las condiciones técnicas necesarias”.

⁴³ Según la disposición correspondiente del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas (párr. 12.11), los informes de la Junta de Auditores, junto con los estados financieros comprobados, serán transmitidos a la Asamblea General por conducto de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto. Según el párrafo 12.8 del Reglamento Financiero aprobado por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, el Tribunal examinará los estados financieros y los informes de auditoría y los transmitirá a la Reunión de los Estados Partes con las observaciones que estime procedentes. Por las razones indicadas en la nota 5, en el caso de la Corte Penal Internacional tal vez sea impreciso asignar esta función simplemente a la Corte. Así, a los efectos del presente proyecto, se han dejado entre corchetes las palabras “la Presidencia” hasta que se adopte una decisión acerca de quién ha de ejercer esta función.

Partes haya hecho las consignaciones necesarias, a menos que el Secretario certifique que es posible hacerlos conforme a las condiciones estipuladas en la decisión aplicable de la Asamblea de los Estados Partes relativa a los gastos imprevistos y extraordinarios⁴⁴.

Artículo 14

Disposiciones generales

- 14.1 El presente Reglamento entrará en vigor el 1° de julio de ____ y será aplicable al ejercicio económico del año ____ y a los ejercicios económicos siguientes. (Reg. Fin. NU, párr. 14.1)
- 14.2 El presente Reglamento podrá ser enmendado por la Asamblea de los Estados Partes. (Reg. Fin. NU, párr. 14.1)

⁴⁴ El Reglamento Financiero de las Naciones Unidas contiene la siguiente disposición adicional (párr. 13.1) que no aparece en el Reglamento Financiero aprobado por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar y, por consiguiente, no ha sido recogida en el presente proyecto. “Ningún consejo, comisión, u otro órgano competente tomará una decisión que implique un cambio en el presupuesto por programas aprobado por la Asamblea General o la posible necesidad de gastos, a menos que haya recibido y tenido en cuenta el informe del Secretario General sobre las consecuencias de la propuesta para el presupuesto por programas”. La disposición correspondiente del Reglamento Financiero aprobado por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar ha sido objeto de una propuesta de enmienda (véase el documento SPLOS/CRP.19). Además, se ha propuesto incluir en él un nuevo párrafo 6.2 (véase el documento SPLOS/CRP.19).

Anexo del Reglamento Financiero

Atribuciones adicionales relativas a la comprobación de cuentas del Tribunal Internacional del Derecho del Mar⁴⁵

Anexo del
Reglamento Financiero
de las Naciones Unidas

- | | | |
|----|--|---|
| 1. | El auditor procederá a la comprobación de cuentas de la Corte, incluso todos los fondos fiduciarios y cuentas especiales, según crea necesario, a fin de cerciorarse de que: | " |
| a) | Los estados financieros concuerdan con los libros y las anotaciones de la Corte; | " |
| b) | Las operaciones financieras consignadas en los estados de cuentas se ajustan al Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada, al presupuesto y a las demás directrices aplicables; | " |
| c) | Los valores y el efectivo que se encuentran depositados y en caja han sido comprobados por certificados liberados directamente por los depositarios de la Corte o mediante recuento directo; | " |
| d) | Los controles internos, incluida la comprobación interna, son adecuados habida cuenta de la medida en que se confía en ellos. | " |
| 2. | El auditor será la única autoridad facultada para decidir sobre la aceptación total o parcial de las certificaciones y exposiciones del Secretario, y podrá proceder a efectuar los análisis y fiscalizaciones detallados que estime oportunos de todas las anotaciones de contabilidad incluso las relativas a suministros y equipos. | " |
| 3. | El auditor y el personal a sus órdenes tendrán libre acceso, en todo momento conveniente, a todos los libros de contabilidad, comprobantes y otros documentos que a juicio del auditor sea necesario consultar para llevar a cabo la comprobación de cuentas. El auditor podrá obtener, si así lo solicita datos clasificados como confidenciales y, también, datos clasificados como reservados respecto de los cuales el Secretario (o el funcionario superior que él designe) convenga en que son necesarios para que el auditor lleve a cabo la comprobación de cuentas. El auditor y el personal a sus órdenes respetarán el carácter confidencial o reservado de toda información así clasificada que se haya puesto a su disposición, y utilizarán tal información solamente en relación directa con la realización de la comprobación de cuentas. El auditor podrá señalar a la atención de la Corte y de la Asamblea de los Estados Partes toda denegación de datos clasificados como reservados que, a su juicio, sean necesarios a efectos de la comprobación de cuentas. | " |
| 4. | El auditor no tendrá atribuciones para rechazar partidas de las cuentas, pero señalará a la atención del Secretario cualquier operación acerca de | " |

⁴⁵ Cabe examinar si lo dispuesto en el párrafo 12 es suficiente a los efectos de la Corte Penal Internacional y si es preciso incluir estas atribuciones adicionales como parte del Reglamento.

cuya regularidad y procedencia abrigue dudas, a fin de que el Secretario tome las providencias pertinentes. Las objeciones que, con respecto a estas u otras operaciones, se susciten durante el examen de las cuentas se comunicarán inmediatamente al Secretario.

5. El auditor (o aquel miembro del personal a sus órdenes que designe al efecto) formulará y suscribirá una opinión sobre los estados financieros en los siguientes términos. "

“Hemos examinado los siguientes estados financieros adjuntos que llevan los números ___ a ___, debidamente identificados, y los cuadros pertinentes de la Corte Penal Internacional correspondientes al ejercicio terminado el 31 de diciembre de ___. Nuestro examen incluyó un análisis general de los procedimientos de contabilidad, así como la verificación de las anotaciones de contabilidad y otros documentos complementarios según lo hemos considerado necesario dadas las circunstancias.”

En la opinión se indicará también, según proceda:

- a) Si los estados financieros presentan adecuadamente la situación financiera al final del ejercicio y los resultados de sus operaciones durante el ejercicio que haya terminado; "
 - b) Si los estados financieros se prepararon de conformidad con los principios de contabilidad establecidos; "
 - c) Si los principios de contabilidad se aplicaron sobre una base compatible con la del ejercicio financiero precedente; "
 - d) Si las operaciones se ajustaron al Reglamento Financiero y a la autoridad legislativa. "
6. El informe del auditor sobre las operaciones financieras de la Corte durante el ejercicio económico se someterá a la Asamblea de los Estados Partes por conducto de [la Presidencia]⁴⁶, e indicará: "
- a) El tipo y el alcance de su examen; "
 - b) Las cuestiones que hayan afectado a la exhaustividad o la exactitud de las cuentas y, en particular, cuando proceda: "
 - i) Los datos necesarios para la correcta interpretación de las cuentas; "
 - ii) Las sumas que deberían haberse recibido pero que no se hayan abonado en cuenta; "
 - iii) Cualesquiera sumas respecto de las cuales exista una obligación jurídica o contingente y que no se haya contabilizado o consignado en los estados financieros; "
 - iv) Los gastos para los cuales no haya los debidos comprobantes; "

⁴⁶ Véase la nota 39 *supra*. Esta disposición debería ser compatible con el párrafo 12.8.

- | | | |
|------|--|---|
| v) | Si se llevan libros de contabilidad adecuados; cuando en la presentación de los estados financieros haya desviaciones sustanciales de los principios de contabilidad generalmente aceptados que se apliquen sistemáticamente, ello se deberá poner de manifiesto; | " |
| c) | Las demás cuestiones que deban señalarse a la atención de la Asamblea de los Estados Partes, tales como: | " |
| i) | Casos de fraude o de presunción de fraude; | " |
| ii) | Despilfarro o desembolsos indebidos de dinero u otros bienes de la Corte (aun cuando los asientos de las correspondientes operaciones estén en regla); | " |
| iii) | Gastos que puedan obligar a la Corte a efectuar nuevos desembolsos de consideración; | " |
| iv) | Cualquier defecto que se observe en el sistema general o en las disposiciones particulares que rijan el control de los ingresos y los gastos, o de los suministros y el equipo; | " |
| v) | Gastos que no se ajusten a la intención de la Asamblea de los Estados Partes, incluso teniendo en cuenta las transferencias de créditos presupuestarios debidamente autorizadas; | " |
| vi) | Gastos en exceso de las consignaciones modificadas por transferencias de créditos presupuestarios debidamente autorizadas; | " |
| vii) | Gastos que no se ajusten a las disposiciones que los autorizan; | " |
| d) | La exactitud o inexactitud de los registros de suministros y equipo a la luz del recuento de existencias y del cotejo de éstas con las anotaciones de los libros; | " |
| e) | Si se considera apropiado, operaciones cuyas cuentas se hayan presentado en un ejercicio anterior y sobre las cuales se hayan obtenido nuevos datos, u operaciones que deban realizarse en un ejercicio ulterior y de las cuales convenga que la Asamblea de los Estados Partes tenga conocimiento cuanto antes. | " |
| 7. | El auditor podrá formular a la Asamblea de los Estados Partes, a la [Presidencia] ⁴⁷ o al Secretario las observaciones sobre los resultados de la comprobación de cuentas y las observaciones sobre el informe financiero del Secretario que estime pertinentes. | " |

⁴⁷ Según el párrafo 7 del anexo del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, la Junta de Auditores puede formular esas observaciones a la Asamblea General o al Secretario General. Según la disposición correspondiente del anexo del Reglamento Financiero aprobado por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, el Auditor podrá formular esas observaciones "a la Reunión de los Estados Partes, al Tribunal o al Secretario". Por las razones indicadas en la nota 5, en el caso de la Corte Penal Internacional tal vez sea impreciso disponer que las observaciones sean formuladas únicamente a la Corte. Así, a los efectos del presente proyecto, se han puesto entre corchetes las palabras "la Presidencia" hasta que se adopte una decisión acerca de a quién el Auditor podrá formular esas observaciones.

- | | | |
|-----|--|---|
| 8. | Si se le ponen restricciones en el alcance de la comprobación de cuentas o si no puede obtener comprobantes suficientes, el auditor lo hará constar en su opinión y en su informe, exponiendo claramente en su informe las razones de sus observaciones y el efecto sobre la situación financiera y las operaciones financieras consignadas. | " |
| 9. | El informe del auditor no contendrá en ningún caso críticas sin haber dado previamente al Secretario una oportunidad adecuada para explicar la cuestión que motiva las observaciones. | " |
| 10. | El auditor no está obligado a mencionar ninguna de las cuestiones antedichas que, en su opinión, carezca de importancia en todo sentido. | " |
-